

SETIMO: El Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la Constitución¹ ha señalado respecto al objeto del Hábeas Corpus contra resolución judicial, que el propósito fundamental de ésta acción constitucional de garantía es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales, que inciden en el ejercicio de la libertad individual de quienes intervienen en tales procesos.

Además, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el proceso constitucional de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto los derechos constitucionales conexos (debido proceso, derecho de defensa, ne bis in idem, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, tal protección sólo puede ser dispensada si con ello también se busca proteger el derecho a la libertad individual. Es por ello que la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual².

OCTAVO: Y para que proceda el Hábeas Corpus, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta al derecho a la libertad individual y la tutela procesal efectiva, conforme lo establece la Ley No. 313073³ - Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 9°, que preceptúa: “

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”;

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 1 del Reglamento del Tribunal Constitucional y artículo 201 de la Constitución.

² Cfr. RTC 942-2013-PHC/TC, RTC 4975-2012-PHC/TC, RTC 641-2011-PHC/TC

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2021.

Por ello, es importante resaltar que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. De lo cual se infiere que el presente proceso constitucional requiere para su procedencia que exista una afectación a una amenaza de afectación de libertad individual o de un derecho conexo a ella.

Asimismo, debe tenerse presente que el inciso 1) del artículo 7 del referido Código Procesal Constitucional, prevé: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa **al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.**”*

NOVENO: Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Superior examina la sentencia venida en grado, en cuyo **Fundamento contenido en el numeral 3.3-** el A quo señaló lo siguiente:

“En el caso de autos, se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la inmediata libertad de don Antauro Igor Humala Tasso, porque no ha cometido los delitos por los que fue condenado, sino que hizo uso de su derecho de insurgencia. Pese a ello, el favorecido sigue recluido en un establecimiento penitenciario. El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2011, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el voto dirimente de fecha 6 de septiembre de 2011 y la resolución de fecha 6 de septiembre de 2011, que señala que existen cuatro votos conformes, se condenó al favorecido como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daños agravados, coautor del Delito de Homicidio Simple, y autor del delito de secuestro agravado (RN 890-2010). Al respecto sostiene que el 1 de enero de 2005, el favorecido junto con civiles y etnocaceristas sin armas, decidieron iniciar una protesta para exigir la renuncia del entonces Presidente de la República, don Alejandro Toledo Manrique. Añade que las pericias de balística forense que se realizaron en el proceso penal demuestran que existió uso de FAL de largo alcance, armamento que no fue utilizado por los civiles ni por los etnocaceristas, sino por francotiradores quienes fueron los que dispararon a los agraviados (proceso penal), por lo que se fabricaron pruebas para sustentar la condena; que se ha confundido el sistema ordinario de justicia EXP. No. 02157-2020-PHC/TC SAN MARTÍN ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, representado por ENRIQUE BERNAL SOLANO penal con el sistema de juicio político; y que el favorecido no cometió el delito de rebelión, sino que ejerció su derecho de insurgencia.

De lo expuesto se aprecia, que el apelante cuestiona aspectos referidos a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia en el proceso penal en el que fue condenado por los Delitos de Homicidio Simple, de Secuestro, Sustracción de Armas y Daños Materiales

en agravio del Estado y personal militar, y persigue que, a través de otro proceso, nuevamente se revise los aspectos que ya fueron resueltos en la vía ordinaria, para que se modifique la sentencia penal que dispone su condena.

En tal sentido, resulta pertinente la acotación del Juez del proceso, respecto a que el Tribunal Constitucional ha señalado de forma constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son competencias asignadas a la judicatura ordinaria.

DECIMO: En la sentencia apelada, se aprecia el *A quo* hace referencia a que el Tribunal Constitucional por **Sentencia 02092-2012-PHC/TC** publicada el 2 de Julio de 2013, declaró infundada una anterior sentencia de demanda de hábeas corpus interpuesta a favor del apelante Antauro Igor Humala Tasso, en la que solicitaba la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada con los votos dirimientes de fecha 23 de junio de 2011 y de fecha 6 de septiembre de 2011, respecto a la afectación de los derechos al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; e, improcedente la demanda respecto a que el proceso penal que le siguió debió continuar conforme a las normas del proceso sumario y no del proceso ordinario; y que los delitos de secuestro, de homicidio simple, de daños, de sustracción o arrebato de arma de fuego debieron ser subsumidos en el delito de rebelión y no ser considerados como delitos independientes.

También hace referencia a que don Antauro Igor Humala Tasso, en otra demanda de hábeas corpus a su favor, solicitaba la nulidad de la aludida ejecutoria suprema, que fue declarada improcedente por **Sentencia 05113-2015-PHC/TC** publicada el día 20 de julio de 2016, por existir cosa juzgada.

Es decir, ya existían pronunciamientos previos, sobre los cuestionamientos reiterados que el apelante realizaba de la citada ejecutoria suprema y que han merecido pronunciamiento del máximo órgano constitucional desestimándolos.

DÉCIMO PRIMERO: Del recurso de apelación formulado por el apelante Antauro Igor Humala Tasso de fojas 360 a 361, se aprecia que sólo indica como único cuestionamiento, que la sentencia constituye un grave delito de prevaricato, porque se ha emitido contrario al texto expreso de la ley, señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la parte final del Código de

Procedimientos Penales, toda vez que ha planteado una recusación con fecha 07 de octubre de 2021 a las 13:11.59, antes que la sentencia apelada fuera emitida.

Sin embargo, esta alegación no es desarrollada por el abogado del apelante y se aprecia que no tiene relación alguna con la afectación de derechos constitucionales que en su escrito de demanda expresamente señaló que fueron conculcados por la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio (R.N. 890-2010)

Además, indica que el Juez del proceso debió abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia o al proceso, mientras que se da trámite a la recusación, pedido que este Colegiado verifica que ha sido presentado casi de forma simultánea con el descargo de la sentencia penal.

En tal sentido, debe tenerse presente que al haberse declarado improcedente el recurso de apelación contra la resolución 8 de fecha de fecha 7 de octubre de 2021, **en el segundo considerando precedente de la presente resolución**, el fundamento expresado por el apelante no enerva las consideraciones ya expresadas.

Y si bien se aprecia, que en el acto de audiencia de Vista de la Causa en la fecha, el abogado de la parte apelante, expuso como único agravio la afectación al derecho de tutela procesal efectiva, no se advierte que la resolución apelada vulnere este derecho, dado que el Juez de primera instancia ha cumplido con analizar y fundamentar debidamente su decisión, respecto a que los fundamentos expresados por el apelante constituyen argumentos referidos a cuestionar la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal en el cual se le condeno por la comisión de los delitos ya mencionados; verificándose además, que el apelante ha tenido acceso a los recursos respectivos en la vía ordinaria para ejercitar su derecho de defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Por consiguiente, se advierte en la sentencia apelada una fundamentación adecuada, en cuanto señala que la demanda de hábeas corpus formulada por don Antauro Igor Humala Tasso, se sustenta en argumentos destinados a cuestionar la valoración de las pruebas compulsadas en el proceso penal en el cual se emitió la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de julio de 2011 (R.N. 890-2010), además que con argumentos similares el demandante ya ha promovido otros recursos de hábeas Corpus cuestionando la citada ejecutoria suprema, que al llegar al Tribunal Constitucional ya han sido desestimadas por este órgano supremo de la justicia constitucional, concluyendo el *A quo* que en el presente caso no se evidencia la afectación de los derechos constitucionales

referidos al debido proceso en sus vertientes de la debida motivación de las resoluciones, recorte al derecho de defensa y del principio de legalidad, como la tutela procesal efectiva, Juez natural, libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, al contradictorio, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derechos.

En consecuencia, el Señor Juez determina que los hechos denunciados, no vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, en el caso del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso.

DECIMO TERCERO: Se verifica de autos, a fojas 342 y 343, que el 06 de octubre del 2021 a horas 16:03:36 horas, el abogado del demandante, presenta un escrito por el cual solicita se anexe a su demanda de habeas corpus el **expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-35** que contiene la resolución del TC (sin indicar el número de expediente tramitado ante el Tribunal Constitucional) donde se pronuncia por los mismos hechos ordenando que se admita la demanda.

En este escrito se indica:

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional, al tener que resolver, el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por el Recurrente, contra la Resolución de Vista N° 03 de fecha 12 MAY 2020, emitida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmaba la Resolución N° 01 de fecha 22 ABR 2020, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima – Expediente N° 2531-2020-0-1801-JR-PE-35, que Rechazaba in limine la Demanda; verificó que en los registros de archivo del Tribunal Constitucional, no había ninguna Sentencia del T.C, relacionada a los hechos demandados, para que se diga que exista Cosa Juzgada, ni Litispendencia, por establecerse que se trataba de nuevos hechos y distintas vulneraciones de Derechos Constitucionales, disponiendo que Se Admita a Trámite la Demanda Constitucional.

4. Que habiéndose creado por la pandemia del Covid-19, la referida Sala Mixta de Emergencia y el Juzgado Penal de Turno Permanente, ambos de Lima, la cual a la fecha han desaparecido; corresponde a este Segundo Juzgado Constitucional del Lima, que ha admitido a trámite la Demanda de Habeas Corpus, en cumplimiento al Art. 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, solicitar todo el actuado y/o el Expediente N° 2531-2020-0-1801-JR-PE-35, donde el Tribunal Constitucional ha Ordenado que se Admita a Trámite, a fin que sea anexado en la presente Demanda de Habeas Corpus, con el objeto de emitirse un solo pronunciamiento y no existir Resoluciones contradictorias.

DECIMO CUARTO: Sobre dicho pedido, el Juez se pronuncia en la sentencia apelada, en el considerando 3.6, a fojas 338-339, expresa lo siguiente:

“por último, debe precisarse en cuanto a lo referido por la defensa del demandado, respecto al expediente signado con el número 2531-2021, habeas corpus, que este no tendría destino cierto fue tramitado por el Juzgado Penal de Turno de Lima, y Sala de Emergencia, al no existir estos, debe acumularse dicho proceso a la presente causa, debemos precisar que de la revisión del sistema de información en el SIJ PENAL, tenemos que ello no es cierto, ya que el juzgado que previno en el caso en referencia fue el 39 Juzgado Penal de Lima, ahora Juzgado Liquidador, y la Sala que previene dicho caso es la Segunda Sala Penal con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que, no resultaría incierto el destino del expediente a que se ha hecho referencia en dicha audiencia. Por último, esta judicatura igualmente, debe señalar que el proceso penal tiene etapas que precluyen y dan paso a otras, cada una con las características y condiciones establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal, es así que, en la etapa de actuación de pruebas, es en esta donde las partes en uso de su irrestricto derecho de defensa, aportan pruebas, cuestionan otras, y exigen el pronunciamiento de la autoridad judicial respecto de los pedidos efectuados por estas, cuando el mismo no se ha

realizado, ello constituye precisamente su derecho de contradicción, de defensa entre otros, sin embargo, **todo esto, corresponde hacerlo dentro del proceso penal y en su oportunidad procesal**, no vía demanda de Habeas Corpus, ya que el juez constitucional, no puede establecer si hay o no responsabilidad del beneficiado en un proceso penal, ya que ello no es función del mismo sino del juez penal de la causa; sucediendo lo mismo cuando se pretende cuestionar al Juez Natural, entre otros.” (El subrayado es nuestro)

Al respecto, es de advertir que se verifica de la página web del Tribunal Constitucional que, en efecto ha resuelto el **Exp.01144-2020-PHC/TC** el 29 de marzo del 2021, siendo publicado en la web el 31 de marzo del 2021, tal como se visualiza de la consulta de causas via la página web:

The screenshot shows a web interface for searching cases. The top navigation bar includes: INICIO, INSTITUCIONAL, CONSULTAS DE CAUSAS (selected), RESOLUCIONES, and JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA. Below the navigation is a search filter section with fields for 'Número de Expediente' (01144), 'Año de Expediente' (2020), and 'Tipo de Expediente' (Todos). The main content area is titled 'Consulta de Causas' and displays a table with the following data:

Nro. Expediente	Demandante	Demandado	Nro. PJ	Ver
01144-2020-HC	ANTAURO IGOR HUMALA TASSO Representado(a) por HAYDEE ILDIRINA ANDRADE RIOS (ESPOSA) Y RICARDO ALFREDO FRANCO DE LA CUBA (ABOGADO)	INTEGRANTES DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU Y OTROS Representado(a) por PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL	2531-2020-0-1801-JR-PE-54	Detalle

Below the search results, there is a 'Detalle causa' section with a 'Retornar' button. It contains two sub-sections: 'Datos del Expediente' and 'Resoluciones y Sentencias Publicadas'.

Datos del Expediente

Nro. expediente	Fecha de ingreso	Colegiado	Ponente	Fecha de Devolución al PJ
01144-2020-HC	04/06/2020	SALA 1	Manuel Jesús Miranda Canales	

Resoluciones y Sentencias Publicadas

Tipo de Resolución	Fecha de Public. Web	Public. Diario El Peruano	Fallo	Ver Publicación	Ver Publicación (Formato HTML)
Auto	31/03/2021 (267154)		Nulo	01144-2020-HC Resolucion.pdf	01144-2020-HC Resolucion.htm

La resolución dictada en el **Exp.Nro.01144-2020-PHC/TC** por el Tribunal Constitucional de fecha 29 de marzo del 2021, fue notificada con cédula de notificación, **recepcionada por el Estudio De la Cuba Abogados con fecha 01 de setiembre del 2021**, tal como aparece de la copia obrante a fojas 319, obrando además la indicada Resolución del

Tribunal Constitucional de fojas 320 a 328 de autos. Esto es, el abogado del demandante, fue notificado en fecha anterior a la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, **interpuesta el 03 de setiembre del 2021.**

Llama la atención este hecho. Pues habiendo obtenido resolución favorable del Tribunal Constitucional que dispuso la admisión de aquel otro expediente de Habeas Corpus, el abogado defensor y su patrocinado presentan esta demanda materia del presente pronunciamiento.

Por lo que, **estando a que el recurrente ya obtuvo un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp.Nro.01144-2020-PHC/TC que mediante la resolución de fecha 29 de marzo del 2021, dispuso se admita su demanda de Habeas Corpus por la afectación del derecho a probar y a la libertad, lo que corresponde es que el demandante, ejerza sus derechos ante el Juzgado Penal que tramita el aludido expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-35.**

La pretensión postulada por el abogado de la parte demandante que el juez constitucional que conoce una demanda posterior, pida un expediente presentado con fecha anterior ante otro juzgado de sede penal y que lo tramite, es un pedido claramente vulneratorio del derecho constitucional al juez natural.

El Tribunal Constitucional en el **Exp.Nro.01144-2020-PHC/TC**, resolución de fecha 29 de marzo del 2021, al disponer se admita la demanda de Habeas Corpus por la afectación del derecho a probar y a la libertad, se sustentó en lo siguiente:

“7. En el presente caso, pese a que existen elementos razonables para analizar sobre la eventual violación de los derechos invocados (derecho a la prueba y a la libertad), las dos instancias judiciales han optado por rechazar in limine la demanda, lo que podría incidir de manera negativa en el **derecho a la prueba en su manifestación de actuación de medio de prueba por lo que el juez constitucional debió realizar actuaciones mínimas a fin de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la prueba.**

8. Cabe precisar que anteriormente presento una demanda de habeas corpus en el que el favorecido también solicitaba la nulidad de la resolución que aquí se cuestiona que fue declarada improcedente por el Tribunal, entre otras cosas (Expediente 02092-2012-PHC/TC), porque consideraba que lo que en puridad pretendía era que se determinara la inocencia o responsabilidad, lo cual es competencia del juez penal y no del juez constitucional, **argumento que como resulta evidente difiere por**

completo de los que se menciona en el caso de autos, toda vez que el beneficiario alega la falta de actuación de determinados medios de pruebas y reconstrucción de los hechos que, a su juicio, eran relevantes, pero que no fueron actuados en su oportunidad.

9. Por lo tanto, al haberse cometido un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.”

Este Colegiado, estima que, **en cuanto al derecho a probar y a la libertad**, al haberse pronunciado el Tribunal Constitucional al conocer mediante recurso de agravio constitucional en otro expediente de Habeas Corpus (**expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-35**), esta Sala Superior Constitucional no puede emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referentes al derecho a probar y a la libertad, ya que sobre estos derechos tendrá que emitir pronunciamiento el Juez Penal que conoce de dicho expediente.

De ello, se colige que corresponde confirmar la sentencia apelada que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesta. Pues, la alegada afectación a no ser privado de la defensa en ningún estado del proceso, a la Observancia del Debido Proceso, al Libre Acceso al órgano Jurisdiccional (de defensa, al contradictorio, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley), se han sustentado en torno al derecho a probar y a la libertad, **derechos que ya son de conocimiento de otro órgano jurisdiccional.**

DÉCIMO QUINTO: Sobre los pedidos planteados en el tercer otrosí, del presente recurso de apelación, respecto de formular denuncia penal ante el Ministerio Público y quejas contra el Juez del proceso, ante la Junta Nacional de Justicia y ante la ODECMA, esos pedidos no son competencia de esta Sala Constitucional Superior revisora en apelación.

DÉCIMO SEXTO: Por los fundamentos expuestos, y en virtud de los artículos 7.1 y 23.a del Nuevo Código Procesal Constitucional, se resuelve:

DECISIÓN:

I) CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN NÚMERO S/N** de fecha 07 de octubre de 2021, obrante a fojas 352, a la que le corresponde de forma cronológica el número 08, que resuelve: siendo que el suscrito en la fecha ha emitido sentencia: estése a lo resuelto en la misma, el cual debe ser **entendido por improcedente la recusación formulada**, en aplicación del inciso 1) del artículo 37 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

II) CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número 07 de fecha 07 de octubre de 2021, obrante de fojas 329 a 340, que resuelve declarar: **1) Declarar IMPROCEDENTE** la DEMANDA de HÁBEAS CORPUS interpuesta por Ricardo Alfredo Franco De la Cuba a favor de Antauro Igor Humala Tasso, contra el Colegiado conformado por los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República doctores: Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberli Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo, Jorge Santa María Morillo, por supuesto atentado contra su Libertad Individual – Debido Proceso (Derecho a la Defensa, Libre Acceso el órgano Jurisdiccional, a Probar, al Contradictorio, a no ser sometido a Procedimientos distintos a los previstos por la Ley, a la obtención de una Resolución fundada de Derechos). **2) Notificar** la presente resolución a la Casilla Electrónica del demandante y al Procurador Público del Poder Judicial 114526 y/o a su correo procuraduriaconstitucional@pj.gob.pe. **3) Archívese** la presente demanda una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

En los seguidos por **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO** contra los **MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** sobre **PROCESO DE HABEAS CORPUS**. *Notifíquese y devuélvase conforme.*

BUSTAMANTE OYAGUE

JUAREZ JURADO

VELARDE ACOSTA

Juez: Dr- Jonathan Jorge Valencia Lopez
Juzgado: 2º Juzgado Especializado en lo Constitucional